

largo de las últimas décadas, el principal soporte de la actividad y del empleo en el municipio.

Estos factores convierten a Cartagena en una zona que requiere soluciones específicas y diferenciales que permitan atenuar en el inmediato futuro las dificultades que hoy enfrenta.

Con el fin de favorecer la localización de nuevas inversiones que diversifiquen su estructura económica y actúen de elemento compensador de la necesaria adaptación de la industria existente, se crea la Zona Especial de Cartagena, dentro de la Zona de Promoción Económica de Murcia, que permitirá aplicar los máximos techos de subsidiación previstos en la política de incentivos regionales a las empresas que se localicen en el ámbito territorial del municipio de Cartagena durante los próximos tres años.

En virtud de todos ello, y de conformidad con la autorización comunitaria de 1 de septiembre de 1987, cumplidas las actuaciones del Consejo Rector y de la Comunidad Autónoma previstas en el artículo 5, apartados 1 y 2, del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, así como las disposiciones de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, y del citado Real Decreto, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 26 de febrero de 1993,

DISPONGO:

Artículo único.

Quedan modificados los artículos 1 y 2 del Real Decreto 488/1988, de 6 de mayo, de delimitación de la Zona de Promoción Económica de Murcia y sustituidos por los que a continuación se indican:

«Artículo 1.

Con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, se crea la Zona de Promoción Económica de Murcia, que comprende la totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma como Zona de tipo I y en la que se establece una Zona especial cuya delimitación comprende el término municipal de Cartagena.

La vigencia de dicha Zona especial finalizará el 31 de diciembre de 1995, fecha a partir de la cual quedará sometida al régimen aplicable al resto de la Zona de promoción económica de Murcia.

Artículo 2.

1. Los incentivos regionales que podrán concederse en dicha Zona de Promoción Económica no podrán superar los porcentajes máximos del 50 por 100 sobre la inversión aprobada, salvo en la Zona especial en la que dicho porcentaje máximo será del 75 por 100. En todo caso, estos límites máximos sólo serán aplicables en las zonas prioritarias a que se hace referencia en el artículo siguiente.

2. Ningún proyecto que se acoja a los incentivos regionales en virtud de este Real Decreto podrá recibir otras ayudas financieras, cualquiera que sea su naturaleza y el órgano o administración que las conceda, excepto las que se deduzcan del artículo 16 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, que, acumuladas a las previstas en la presente normativa, sobrepasen los límites sobre concurrencia de ayudas financieras a que se hace referencia en el artículo 14 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, para las Zonas de tipo I, salvo en la zona especial donde podrá

alcanzarse el 75 por 100 en términos de subvención neta equivalente.»

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de febrero de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

5626 *REAL DECRETO 305/1993, de 26 de febrero, por el que se modifica parcialmente el Reglamento orgánico de la Oficina Española de Patentes y Marcas, aprobado por Real Decreto 2573/1977, de 17 de junio.*

La presente disposición tiene por objeto modificar determinados preceptos del Reglamento orgánico del Registro de la Propiedad Industrial aprobado por Real Decreto 2573/1977, de 17 de junio; Organismo que, en virtud de la disposición adicional primera de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, ha pasado a denominarse Oficina Española de Patentes y Marcas.

La finalidad perseguida con estas modificaciones es, fundamentalmente, adecuar determinados preceptos del citado Reglamento orgánico a lo prevenido en la Ley de Industria, y en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común (LRJ-PAC), de 26 de noviembre de 1992.

Respecto a la Ley de Industria, su disposición adicional primera, apartado 2 ha modificado el artículo 4.º de la Ley 17/1975, de 2 de mayo, de creación del Organismo autónomo Registro de la propiedad industrial (en la actualidad denominado Oficina Española de Patentes y Marcas) que se refería al Consejo de Dirección de este organismo; precepto que fue, en su momento, convenientemente desarrollado por los artículos 7.º a 12 de su Reglamento orgánico.

En este aspecto el presente Real Decreto tiene por finalidad modificar alguno de los citados artículos a los efectos de adecuarlos a la nueva redacción dada por la Ley de Industria al artículo 4.º de la Ley 17/1975, de 2 de mayo. De esta forma, la presente disposición establece las funciones, composición y número de vocales del Consejo de Dirección de la Oficina Española de Patentes y Marcas, para lo cual se han tenido en cuenta, especialmente, los intereses de las diversas entidades y organismos relacionados con la propiedad industrial.

Por su parte, la LRJ-PAC suprime el recurso de reposición, manteniendo como único recurso el ordinario en vía administrativa de carácter jerárquico que podrá interponerse por los interesados contra las resoluciones que no pongan fin a la vía administrativa.

La aplicación de las disposiciones de la LRJ-PAC supondría que, de no modificarse el Reglamento orgánico, las resoluciones que la Oficina Española de Patentes y Marcas adopte en el ámbito de su competencia específica de reconocimiento y mantenimiento de los derechos de propiedad industrial en sus diversas modalidades, quedarían excluidas del recurso administrativo ordi-

nario común, ya que de acuerdo con las disposiciones del Reglamento orgánico actual los actos del Director de la Oficina Española de Patentes y Marcas, así como las resoluciones dictadas por los Directores de los Departamentos ponen fin a la vía administrativa, y sólo son susceptibles en el momento actual del recurso de reposición.

La supresión de la vía del recurso administrativo en el ámbito de la propiedad industrial trae repercusiones desfavorables para los interesados que hacen un gran uso de la misma como lo demuestra el gran número de recursos que se interponen, así como para la Administración de Justicia, y para el propio funcionamiento de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por lo que parece necesario mantener que los interesados puedan recurrir en la vía administrativa las resoluciones de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

A estos efectos, la vía que se presenta como más adecuada, dada la naturaleza de los procedimientos en materia de propiedad industrial, es la modificación del precepto que dispone que los actos administrativos que dictan los Directores de Departamento y demás órganos inferiores de la Oficina Española de Patentes y Marcas ponen fin a la vía administrativa, de tal forma que dichos actos y resoluciones no pongan término a la vía administrativa, permitiendo así su impugnación ante el Director general de la misma, como órgano superior jerárquico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 26 de febrero de 1993.

D I S P O N G O :

Artículo único.

Los artículos del Reglamento orgánico de la Oficina Española de Patentes y Marcas aprobado por el Real Decreto 2573/1977, de 17 de junio, que a continuación se insertan, quedan redactados en los términos siguientes:

1. El artículo 8.º queda redactado de la siguiente forma:

«I. El Consejo de Dirección de la Oficina Española de Patentes y Marcas estará formado por un Presidente designado por el Ministro de Industria, Comercio y Turismo y por los siguientes miembros, como vocales:

a) El Director de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

b) Tres representantes del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

c) Un representante por cada uno de los siguientes Ministerios: Asuntos Exteriores; Educación y Ciencia; Economía y Hacienda; y Justicia.

d) Un representante por cada una de las siguientes Entidades: Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

e) El Jefe del Servicio Jurídico del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

f) El Secretario General de la Oficina Española de Patentes y Marcas que desempeñará la Secretaría del Consejo.

II. El Presidente del Consejo de Dirección nombrará entre los vocales un Vicepresidente.»

2. El artículo 9-II queda redactado de la forma siguiente:

«II. Los miembros del Consejo que ostenten la representación de los Departamentos Ministeriales deberán tener la categoría de Director general o desempeñar cargos de análogo nivel, pudiendo delegar la asistencia a las reuniones del Consejo en un Subdirector general de su Dirección.»

3. El artículo 11 queda redactado de la forma siguiente:

«Son funciones del Consejo de Dirección:

1. Definir la política de la Oficina y establecer las directrices de su actuación.

2. Aprobar la gestión del Director de la Oficina.

3. Aprobar el anteproyecto de presupuesto de ingresos y gastos así como la liquidación anual del mismo.

4. Aprobar la Memoria anual de actividades de la Oficina.

5. Emitir informes previos sobre propuestas de adhesión de España a Convenios internacionales en materia de propiedad industrial, así como en todas las iniciativas legislativas que afecten a la propiedad industrial, cuando fuere requerido para ello.

6. Deliberar y, en su caso, adoptar acuerdos sobre los asuntos, que por su naturaleza e importancia, sean sometidos a su conocimiento por el Director de la Oficina.

7. Cuantas funciones sean inherentes a su condición de órgano supremo de la Oficina.»

4. El artículo 12 queda redactado de la forma siguiente:

«El Consejo de Dirección se reunirá preceptivamente una vez al año, y en cuantas ocasiones sea convocado por su Presidente. Las deliberaciones y régimen de acuerdos del Consejo se ajustarán a lo prevenido en el capítulo II del título II de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

5. El número 3 del artículo 14 queda redactado de la forma siguiente:

«3. Resolver los asuntos propios de la competencia de la Oficina Española de Patentes y Marcas, y los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los órganos que del mismo dependen.»

6. El apartado II del artículo 49 queda redactado de la forma siguiente:

«II. Las resoluciones dictadas por los Directores de Departamento no pondrán fin a la vía administrativa y podrán ser recurridas ante el Director de la Oficina Española de Patentes y Marcas mediante el recurso ordinario regulado en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

7. El apartado II del artículo 52 queda suprimido.

Disposición transitoria única.

A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto no les será de aplicación el mismo, rigiéndose por su normativa anterior.

Disposición final única.

Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de febrero de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Comercio y Turismo,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

5627 REAL DECRETO 144/1993, de 29 de enero, de traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Cámaras Agrarias.

La Constitución Española, en el artículo 149.1.18.^a, se reserva al Estado la competencia sobre «las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas» y, en el artículo 148.1.7.^a se establece que «las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: la agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía».

A su vez, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, en el artículo 13.16 atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía, la competencia exclusiva en materia de Cámaras Agrarias y, en el artículo 18.1.4.^a se establece que corresponde a la Comunidad Autónoma Andaluza, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149, 1, 11 y 13 de la Constitución, la competencia exclusiva sobre agricultura.

Por otra parte, la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, modificada por la Ley 23/1991, de 15 de octubre, establece las bases del régimen jurídico de las Cámaras Agrarias.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en orden a proceder al referido traspaso, adoptó, en su reunión del día 21 de diciembre de 1992, el oportuno Acuerdo en materia de Cámaras Agrarias, que aparece como anexo y requiere la correspondiente aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de enero de 1993,

DISPONGO:**Artículo 1.**

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Cámaras Agrarias, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del 21 de diciembre de 1992, que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía las funciones y medios materiales, personales y presupuestarios que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y en las condiciones allí especificadas, y que resultan del texto del Acuerdo y relaciones anexas.

Artículo 3.

Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación produzca hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen con arreglo a la relación número 5 del anexo serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma, una vez se remitan al Departamento citado, por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

Disposición final única.

El presente Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a 29 de enero de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCÉLAY

ANEXO

Don Gonzalo Puebla de Diego y doña María de la Soledad Mateos Marcos, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Andalucía,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 21 de diciembre de 1992, se adoptó un acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Andalucía de las funciones y servicios en materia de Cámaras Agrarias en los términos que a continuación se expresan: